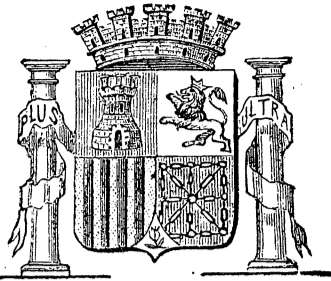


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	15	
	Por seis meses.	30	
	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

FLORENCIA 3 de Diciembre, á la una de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Ayer desembarcó la Comision, y entrará hoy en Florencia á la una de la tarde; será recibida en la estacion por las Autoridades civil y militar, y conducida á su alojamiento en 10 coches de la Casa Real y seis de esta Legacion. A las seis y media de la tarde doy una comida al Cuerpo diplomático, con la asistencia de la Comision, Sr. Ministro de Marina y representacion del Almirantazgo y de la escuadra.

El domingo, á las once, será recibida la Comision por S. M., con asistencia de todos los Príncipes, del Cuerpo diplomático y los altos dignatarios. Vienen á conducirla los carruajes de gala de la corte; asistirán tambien todos los individuos del Almirantazgo y de la escuadra que la acompañan, la Legacion y los Cónsules de Génova, Nápoles y Liorna. En Bolonia saldrán á recibirla á su paso los individuos del Colegio español de San Clemente con sus trajes históricos, y asistirán tambien á la ceremonia de Palacio.

En la noche del mismo domingo gran comida en Palacio, con asistencia de todos los que hayan ido á la ceremonia por la mañana.

El lunes doy otra comida al Gobierno italiano, estando representados los Caballeros de la Annunziata, Prefecto de Palacio, primeros Ayudantes de todos los Príncipes, Autoridades civiles y militares, representacion del Municipio de Florencia, y con asistencia de la Comision de las Cortes, como del Almirantazgo é individuos de la escuadra.

El martes gran funcion de gala en el teatro de la Opera, á la cual asistirán S. M., todos los Príncipes, la Comision y demás personas convidadas á la ceremonia.

El miércoles banquete que da la Municipalidad de Florencia á la Comision, al Almirantazgo y la representacion de la escuadra.

Toda la carrera, tanto para venir de la estacion como para ir á Palacio, está adornada con flores y las banderas unidas de Italia y España; formará la Guardia nacional y el ejército, dándose á la Comision una guardia de honor de ámbos cuerpos.

Las tres fachadas del hotel están adornadas convenientemente con trofeos y banderas de ámbas naciones. Sobre el balcón principal del hotel ondeará un lujoso pabellon español, teniendo á su derecha el de Italia, de no menos lujo, y á su izquierda el magnifico pendon de la villa de Florencia.»

GÉNOVA 3 de Diciembre, á las nueve y quince minutos de la mañana; Madrid id., á las tres y ocho minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«La Comision de las Cortes salió á las doce y cuarto de anoche para Florencia.»

FLORENCIA 3 de Diciembre, á las dos y cuarenta minutos de la tarde; Madrid id., á las cinco y diez minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«La Comision de las Cortes y el Sr. Ministro de Marina acaban de llegar en este momento, que es la una de la tarde, con toda felicidad; han sido recibidos en la estacion por las Autoridades, Comision de Palacio y por la Legacion. La acogida á la Comision ha sido de lo más entusiasta y afectuosa.

La carrera que ha recorrido desde la estacion hasta el hotel estaba formada por el ejército y la Guardia nacional. El gentío, que era muy numeroso, ha prorumpido repetidas veces en entusiasmas vivas á España, tanto durante el tránsito como al bajar de los carruajes los señores de la Comision. Pocos momentos despues de haber llegado al hotel se ha presentado á felicitar al Presidente el del Gobierno italiano. Todas las bandas militares tocaban el himno de Riego.»

Durante el dia de ayer no se ha recibido parte alguno oficial del teatro de la guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á D. Yehia Siesu, primer Intérprete del Consulado general de España en Túnez, su esposa é hijos Simi, Aharon, Camila, Yadra, Estrella, Regino, Metian y David la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la

Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.
 Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede á D. Abraham Siesu, segundo Intérprete del Consulado de España en Túnez, su esposa Zahra é hijas Donna, Aisha y Ester la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Al Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ayerbe, exponen: que ansiosos de una solucion á la interinidad por que está atravesando la Nacion, y comprendiendo que con el nombramiento de Rey cesará el malestar que se observa en todas las clases, se adhieren incondicionalmente á la idea del Gobierno.

Ayerbe 14 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Juan Perez.—Cárlos Abad.—Calixto Salcedo.—Mariano Fontaña.—Ignacio Cirilo.—Joaquín Careabillas.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de la villa de Zarza la Mayor, en la provincia de Cáceres, ha visto con el mayor agrado el planteamiento de la candidatura del Sr. Duque de Aosta para el Trono de España, y cree será la mejor solucion que podría darse á la interinidad. Por tanto, suplica á las Cortes Soberanas se sirvan elegirlo para ocupar el primer puesto del Estado.

Zarza la Mayor 15 de Noviembre de 1870.—Luciano de Sande Aleman.—Leon Gazapo de Sande.—Damian de Sande.—Manuel Lopez Miron.—Vicente Ruano.—Diego Moran Sande.—Roman Blanco.—Camilo Blanco.—Antonio de Sande Borrellas.—Miguel de Sande.

El Ayuntamiento constitucional, Juzgado de paz y Oficialidad de la compañía de Voluntarios de la Libertad de esta villa de Iniesta, provincia de Cuenca, con el debido respeto exponen: que la impaciencia de las oposiciones combatiendo sin descanso el estado de la interinidad, cada uno con su fin determinado, y dirigiendo cargos infundados al Gobierno de la Nacion, ha venido á precisar, y aun acaso á precipitar, la solucion monárquica en conformidad á la Constitucion del Estado. Mas al presentar el Gobierno á las Cortes la candidatura del Duque de Aosta, uno de los Príncipes de la casa más liberal de las reinantes de Europa, y al votarlas aquellas para Rey de España, es necesario convenir en que han sido inspiradas en el más alto patriotismo y amor á la libertad, ofreciendo la más eficaz garantía á las conquistas de la revolucion de Setiembre. Y convencidos de esto, dirigen á las Cortes y al Gobierno de la Nacion su más sincera adhesion al Rey electo, y la felicitacion más cordial por el feliz resultado de todos sus esfuerzos.

Iniesta 23 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Joaquín Argudo.—José Briones.—Antonio Lopez.—Miguel Serrano Durá.—Antonio García Gonzalez.—José García.—Pablo Pajaro.—Leonardo Prieto.—Esteban Risueño.—Antonio Juan Briones.—Joaquín Fernandez.—El alguacil de Ayuntamiento, Francisco Herraiz.—Segundo Juez municipal, Juan Hernandez.—El Juez municipal, Justo Elorza.—Como empleado de Hacienda, José María Lopez.—Como primer Teniente de la compañía, Tomás Garrido.—Como segundo Teniente, José María García.—Como Alférez, Angel García.

Los individuos del Ayuntamiento del término municipal y villa de Cubillos del Rojo, interpretando fielmente los sentimientos de sus concuadanos, á la muy ilustre Asamblea Constituyente con el debido respeto exponen: que es tiempo ya de coronar el edificio revolucionario, de nombrar Rey que rija los altos destinos de este país monárquico y liberal, poniendo término á la interinidad, cuya continuacion lo esterilizaría todo, comprometiendo acaso las conquistas de la revolucion de Setiembre; pues el grito de esta, que aun resuena en los oidos de todos los españoles, fué el de *Abajo los Borbones*.

Los exponentes desde luego y de antemano aceptan y defenderán la resolucion de las Cortes Constituyentes, y acogerán con júbilo y entusiasmo el nombramiento de Rey que haga la Asamblea, que no puede menos de inspirarse para votacion tan grave como trascendental en su acendrado patriotismo, en su reconocido amor á la patria y á la libertad.

Suplican á las mismas se dignen poner término á la interinidad nombrando para Rey de España á quien en su reconocido patriotismo consideren digno de tan elevada honra.

Cubillos del Rojo á 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Lopez.—El Síndico, Tomás Martínez.—Los Regidores, Baltasar Gonzalez.—Márcos Martínez.—Urbano Lopez, Secretario.

Los Ayuntamientos de Luzas, Laseuarre, Hoz de Barbastro, Baldellou y Barasona, en la provincia de Huesca, por sí y á nom-

bre de sus respectivos vecindarios, respetuosamente exponen: que anhelando ver terminada la interinidad, se adhieren al Gobierno en la candidatura del Duque de Aosta, que consideran como la más digna y única que puede hacer la felicidad de la patria.

Luzas 14 de Noviembre de 1870.—José Llisa.—Antonio Gascon.—Antonio Martínez.—Ramon Cónsul.—José Pascual.—Manuel Pascual.—Pedro Torrente.—Ramon Moret.—Vicente Badia.—Joaquín Gilla.—Miguel Llana.—Pedro Martí.—Pedro Gaspar.—Antonio Torrente.—Mateo Box.—Pedro Lloret.—Juan Conde.—Ramon Roca.—José Solano.—Joaquín Morancho.—Joaquín Bafalluy.—Joaquín Lloret.—Joaquín Sanesteban.—Rafael Bociello.—Francisco Vives.—Antonio Noguero.—Joaquín Castan.—José Colomina.—Joaquín Franco.—Pedro Montoliu.—José Figuerola.—José Lloret.—Antonio Mantolin.—Joaquín Guilla Picór.—Joaquín Perna.—José Tolsá.—José Tolsá Medardo.—José Portelle.—Domingo Machahilde.—Pascual Arino.—Joaquín Ferraz.—Miguel Ferraz.—Joaquín Estada.—Pedro Chunisanas.—Pedro Bardella.—José Pascual.—Francisco Ric.—José Saura.—Antonio Llera.—Joaquín Lloret y Llisa.—Mateo Torrente.

Laseuarre.

José Gay.—Antonio Rivera Fragua.—José Castelar.—José Llanas.—Antonio Castelar.—Joaquín Trillo.—Antonio Sin.—Antonio Terroso.—Mariano Ardomes.—Antonio Mauri.—Joaquín Castelar.—Francisco Maro.—Antonio Mauri Mayor.—Antonio Rivera.—Joaquín Casalls Mayor.—Agustín Casalls.—Antonio Larruy.—Mariano Sin y Santandreu.—Mariano Ardamuy.—Antonio Español Zapater.—José Gay y Fragua.—Joaquín Arguron.—José Llamas Colomina.—Benito Llamas.—Joaquín Llamas.—Silvestre Castelar.—Vicente Pinilla.—Juan Rivero.—Martín Badajá.—Joaquín Portilla.—Antonio Porell.—José Terraza y Llana.—José Buil.—Ramon Almazara.—José Español y Perella.—Pedro Blanco.—José Ardany.—Pedro Blanco.—Andrés Facerias.—José Ardamuy.—José Llamas.—Pedro Español.—Martín Casalls.

Hoz de Barbastro.

Manuel Millaruelo.—Lorenzo Buera.—Joaquín Santalvistra.—Mariano Salas.—Miguel Bistuca.—Manuel Pil.

Baldellou.

Juan Canfape.—Joaquín Negro.—José Giner.—Manuel Quintilla.—Ramon Castillo.—Antonio Llana Vin.—Antonio Llana.—Andrés Albano.—Francisco Lloquet y Lloquet.—Antonio Negro.—José Castarlenas.—Antonio Escorza.—Pascual Escolá.—Miguel Santamaría.—Vicente Santamaría.—Ramon Buira.—Joaquín Laplana.—Luis Albano.—Joaquín Canfape.—José Cases.—Ignacio Quintilla.—Isidro Rebolle.—José Albano.—Francisco Serleto.—Roman Cases.—Miguel Baro.—Joaquín Laplana y Bergua.—Antonio Noguero.—José Regales.—Tomás Badia.—Francisco Colomina.—José Santamaría.—Sebastian Regales.—Juan Lleda.—Francisco Lleda y Ager.—Francisco Llaquet y Mascará.—Joaquín Llaquet.—Andrés Mayós Llana.—Antonio Cónsul.—Francisco Gracia.—José Canfape.—Miguel Comella.—José Gaba.—Ramon Gaba.—Antonio Benabarre.—Juan Benabarre.—Joaquín Tomás.—Andrés Santamaría.—Ramon Colomina.—Jaime Aguilar.—Manuel Borrás.—Ramon Grau.—Antonio Sabá.—Miguel Lleida.—Manuel Llana.—Francisco Quintilla.—Pedro Escodá.—Francisco Puyane.—José Gaba Túnica.—Jaime Montolin.—Vicente Peña.—Francisco Clavería.—Jaime Clavería.—Joaquín Piquer.—Joaquín Sala.—José Fantova.—Joaquín Fort.—Juan Guillemina.—José Sala.—Miguel Guillemina.—Andrés Fantova.—Francisco Guillemina.—Andrés Mayo Caus.—José Noguero.—José Felis.—José Hernandez.—Manuel Badia.—José Raluy.—Jorge Rosell.—Domingo Solano.—Vicente Llana.—Vicente Torrente.—José Blane.—Manuel Cases.—José Guillemina.—Vicente Lloret.—Antonio Mazarico.—Antonio Tomás.—Pedro Lloret.—Tomás Serveto.—Antonio Torrente.—Agustín Vera.—Matías Betría.—Joaquín Borrás Pons.—Juan Perex.—Vicente Llanquet.—José Lloret.—José Carrera.—Martín Cecola.—José Berné.—Manuel Yarrera.—Francisco Regales.—Joaquín Santamaría Llana.—Jaime Ager.—José Castillo.—Pedro Quintilla.—Sebastian Palau.—Joaquín Puso.—Ramon Forga.—Joaquín Latorre.—Pedro Sopena.—Cárlos Mayos.—Félix Redo.—José Torrente.—Joaquín Mañanet.—Manuel Noguero.—Miguel Llacera.—José Llacera.—Francisco Pau.—Ramon Peña.—Antonio Mora.—Joaquín Vidal.—Andrés Llaquet.—Francisco Palacios.—Miguel Borrás.—José Borrás.—Andrés Cases.—José Llana Túnica.—Joaquín Cristóbal.—José Torres.—Joaquín Badia.—Manuel Piquer.—Juan Regales.—Andrés Peña.—Antonio Lleida.—Vicente Piquer.—Joaquín Doz.—Francisco Negré.—Joaquín Santamaría.—Joaquín Regales.—José Palau.—Miguel Negré.—Joaquín Cecola.—Salvador Pallares.—José Tomás.—Sebastian Avellana.—José Fort.—Joaquín Cases.—José Marqués.—Vicente Santamaría.—Francisco Gabá.—Eusebio Tomás.—Juan Jorga.—Joaquín Borrás Llaquet.—Antonio Llana Torrelles.—José Servero.—Francisco Cases.

Barasona.

Vicente Mur.—José Torres.—José Subirá.—Antonio Sopena.—Andrés Blanco.—Miguel Valdellou.—Pedro Calbera.—Juan Antonio Lagrens.—Juan Calbera.—Camilo Loscertales.—José Loscertales.—Joaquín Salamero.—Francisco Arnal.—Agustín Nobell.—Ramon Larruy.—Pedro Quinalin.—Antonio Obis.—José Torres.

El Ayuntamiento constitucional de Moron de la Frontera á la Asamblea Nacional respetuosamente hace presente: que acata la eleccion hecha por ese alto Cuerpo á favor del Príncipe Amadeo de Saboya para Rey de los españoles, y le felicita por haber puesto término á la interinidad que tan funesta venia siendo para el país.

Casas Consistoriales de Moron de la Frontera 20 de Noviembre de 1870.—Miguel Gordillo.—José María Gloria.—José María Viguero.—Salvador Galan Jilvara.—Antonio Palomo.—Ramon Vivó.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento popular de la villa de Osuna, en la provincia de Sevilla felicita al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por la acertadísima eleccion del Duque de Aosta para el Trono de España.

Casas Consistoriales de Osuna 20 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—José García.—Francisco Sanchez.—José Barra.—Camilo Varona.—Eduardo Vilches.—Juan de Dios Herrero.—Eduardo Gonzalez.—Manuel Cervera.—Manuel Martín.—Joaquín Valdiosa.—Antonio Gorrato.—Francisco Bustos.—Juan F. Lasante.—Domingo

Moreno.—Antonio Sanchez.—Miguel Arroyo.—Francisco Garcia.—Juan Vera.—Manuel Ramirez.—Francisco Ledesma.—José Carmoza.—Antonio Lopez Arjona, Secretario.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de la villa de Arahal, provincia de Sevilla, dirige su voz á las soberanas Cortes Constituyentes para manifestarles que ha sabido con el mayor júbilo y satisfacción la acertada elección del Duque de Aosta para el Trono de España, y por tan fausto acontecimiento felicitan al Gobierno de S. A. y á la Asamblea Constituyente, manifestando al propio tiempo su sincera adhesión.

Arahal 20 de Noviembre de 1870.—Joaquín Arquiza.—Ramon Fernandez.—Ramon Gonzalez.—Cláudio Jimenez.—Juan Jimenez.—Joaquín Jimenez.—José Lopez.—Francisco Rincon.—Baltasar Ramos.—Juan Campos.—Antonio Roman.—José Jimenez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Joaquín Roldán, Secretario.

El Juez municipal y los vecinos de los pueblos de Mata y Traslaloma, en la provincia de Burgos, no dudando de los buenos sentimientos del Gobierno de S. A. al proponer á las Cortes la candidatura del Duque de Aosta, acuden respetuosamente á la Cámara popular exhortando á sus dignos individuos á que cuanto antes pongan término á la interinidad.

Mata.

Leon Perez.—Salvador Perez.—Ambrosio Díez.—Baltasar Solas.—Juan Perez.—Tomás Gonzalez.—Gabino Perez.—Nicanor Perez.—Lúcas Cuasante.—Leandro Gomez.—Gregorio Saco.—Mariano Solas.—Dionisio Lopez.—Esteban Perez.

Traslaloma.

Lúcas Vivanco.—Juan Zorrilla.—Julian Vivanco.—Alejandro Corral.—Alejandro Buzuela.—Narciso Perez.—Faustino Corral.—José Gomez.—Francisco Ortiz, Secretario.

Los que suscriben, vecinos de los pueblos de la provincia de Sevilla que á continuación se expresan, felicitan sinceramente á los dignos Representantes de la Nación y al Gobierno de S. A. por haber dado feliz término al periodo de interinidad con la acertada elección del Príncipe Amadeo de Saboya para Rey de los españoles. Este plausible acontecimiento, que llena de júbilo á los amantes de la verdadera libertad y del orden, responde con sobrada justicia al grito unánime de la revolución iniciada en Cádiz y secundada despues por todos los pueblos de esta magnánima Nación, y presagia para ella una nueva era de grandeza y prosperidad. Consolidada de una vez la obra de nuestra revolución política y social con la acertada elección de un Rey democrático á quien adornan tan altas prendas y esclarecidas virtudes cívicas, se ha formado una Monarquía estable y fuerte, que será prenda segura de una paz duradera y de nuestra felicidad futura.

Los que suscriben, pues, se apresuran á enviar á esa respetable Cámara esta manifestación como testimonio de sus patrióticos sentimientos en favor de la nueva Monarquía española y del ilustre Príncipe que ha de ocupar la primera Magistratura del Estado.

Puebla de Cazalla 20 de Noviembre de 1870.—Juan Bohorques.—Andrés Galera.—Francisco Vidaura.—Manuel Suarez.—Juan Rodriguez.—Antonio Jumeró.—Pedro Perez.—José Orellana.—Pedro Guerra.

Puebla de los Infantes 20 de Noviembre de 1870.—Francisco Martínez.

Lora del Río 19 de Noviembre de 1870.—Manuel Poper.—José Belosbehallos.—Rafael Liñan.—Lorenzo Lopez.—Manuel Leal.—José Cepeda.—Juan B. Rodriguez.—Manuel Gonzalez.—Diego del Pozo.—Hildefonso Romero.—Manuel Montalvo.—Miguel Castaño.—Francisco Granja.

Los Corrales 24 de Noviembre de 1870.—Juan A. Reyes.—Andrés Zamora.—Manuel Canero.—Francisco Ríos.—Francisco Carrero.—Miguel Ríos.—José María Lobaton.

Á las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento y Comité monárquico-liberal del partido de Carballino, en la provincia de Orense, y los Ayuntamientos de Boboras é Irijo, en la misma provincia, inspirados del más vivo interés por la patria y por la libertad, elevan al Congreso un testimonio de adhesión y de profundo reconocimiento al Gobierno por sus acertadas gestiones para dar al país un Rey tan aceptable y que garantiza las conquistas de la revolución de Setiembre.

Las citadas corporaciones tienen la seguridad de que representan la voluntad unánime de sus administrados al hacer esta franca y espontánea manifestación.

Carballino 9 de Noviembre de 1870.—El Ayuntamiento, Joaquín Rodriguez.—José M. Cibeira.—Agustín Pereira.—José Alfeita.—Benito Rodriguez.—Bernardo Fumega.—Manuel Rodriguez.—Manuel Vazquez.—Tomás Frez.—Antonio Frez.—Jacinto Taboada, Secretario.

Comité liberal de Carballino.

Cándido R. de Aguilar.—Joaquín Rodriguez.—Jacinto Taboada.—José B. Valeiras.—Manuel de Cabo.—Agustín Rodriguez.—Tomás García, Secretario.

Ayuntamiento de Boboras.

Paulino Taboada.—Benito Estévez.—Manuel Pifanio.—Ramon Garcia Sanchez.—Miguel Antonio Camba.—Luis Otero.—Manuel María Tizon, Secretario.

Ayuntamiento de Irijo.

Antonio Bernardez.—Manuel Rodriguez.—José Taboada.—Leon Noguera.—Fablo Ojes.—José Bernardez.—Vicente María Rodriguez.—Juan Balboa.—Pedro Cobela Taboada.—Joaquín Beltran, Secretario.

Al Gobierno de S. A. el Regente del Reino.—Los que suscriben, individuos del Comité progresista-democrático y Voluntarios de la Libertad de Puebla del Salvador, hacen presente que habiendo visto en el Boletín oficial extraordinario de esta provincia de Cuenca del día 17 del actual el resultado satisfactorio que ha ofrecido la combatida elección del Monarca, que lo ha sido el Duque de Aosta, el cual reúne todas las condiciones legales para ocupar el Trono de San Fernando; esta elección ha sido acogida por dichos firmantes con el mayor entusiasmo y patriotismo, apresurándose á felicitar por el buen acierto que han tenido en su elección, á la cual se adhieren por considerar que es la base firmísima de nuestro bienestar y la garantía de prosperidad y ventura para la patria. Así lo acordaron y firman.

Puebla del Salvador 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Monsalve.—Julian Navarro.—Cristóbal Martínez.—Venancio Martínez.—Pedro Miguel Huerta.—Ezequiel Navarro.—Amancio Balante.—José Antonio Navarro.—Juan Tomás García.—Hilario Briones.—Modesto Navarro.—Francisco Oviedo.—Juan José Lopez.—Gaspar Castilla.—Toribio Cortijo.—Fermin Soria.—Francisco Soria.—Ángel Blasco.—Salvador Blasco.—Eliás García.—José María Navarro.—Por los Voluntarios de la Libertad, el Teniente Capitan, Pedro Miguel Huerta.

A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, individuos que componen el Ayuntamiento de esta villa de Alcázar del Rey, en la provincia de Cuenca, en su

nombre y el de la mayoría del vecindario, con la mayor satisfacción declaran: que han sabido con el mayor júbilo la elección de Rey de España hecha en favor del Sr. Duque de Aosta; por lo que, tanto á las Cortes Constituyentes como al Gobierno de S. A., dirigen la más entusiasta felicitación, y les ofrecen con toda sinceridad su humilde adhesión.

Alcázar del Rey 20 de Noviembre de 1870.—Trifon Garcia.—Marcelino Perez.—Luis Balboa.—Baltasar de Ortiz.—Gregorio Perez, Secretario.

Con plena satisfacción han visto los que suscriben que las Cortes Constituyentes, en su alta sabiduría, han coronado la obra revolucionaria eligiendo por Rey al ilustre Duque de Aosta. Dignense las Cortes y dignese V. E. admitir los sentimientos de la más viva adhesión de los que suscriben, y sus sinceras felicitaciones por un acto tan trascendental para la felicidad de la patria.

Torrechiva 22 de Noviembre de 1870.—Domingo Alejandro, Alcalde.—José Ventura, Regidor primero.—José Guillamon, Regidor segundo.—Matías Guillamon, Regidor tercero.—Pascual Salas, Regidor cuarto.—Pascual Guillamon, Regidor Síndico.—Agustín Tomar, Secretario del Ayuntamiento.

Cinctorres.

José Esvarch.—Francisco Sorribes.—José Guardiola.—José Serret.—Ramon de Navarro.—Joaquín Marin.—Ramon Martí.—Nicolás Contal.—Felipe Boix.—José Antonio Climeri.—José Girona.—Agustín Navarro.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes: El Municipio de Torre de Santa María, en la provincia de Cáceres, á V. E. hace presente que penetrado de que la propuesta que el Gobierno de la Nación ha presentado á las Cortes Constituyentes designando la persona que ha de ocupar el Trono de San Fernando garantiza la paz y la tranquilidad de la patria, no sólo la acepta, sino que se halla dispuesto á combatir las aspiraciones de los partidos que traten de alterar la tranquilidad y bienestar de la misma.

Lo que se apresuran á poner en conocimiento de V. E. deseosos de la libertad y prosperidad de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Torre de Santa María 15 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Francisco Tesoro Garcia.—Miguel Perez.—Diego Gomez Nuñez.—Antonio Lorenzo Garcia.—Juan Medina.—Manuel Poblador.—Francisco Lozano Izquierdo.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes: El Ayuntamiento popular que suscribe, con la mayor veneración y respeto tiene el honor de dirigirse á la alta Asamblea que V. E. dignamente preside manifestando: que teniendo noticia de que por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha propuesto como candidato para ocupar el Trono de San Fernando al esclarecido é ilustrado Duque de Aosta, no ha podido menos de experimentar una vehemente satisfacción que espera ver coronada por la Cámara el día que se efectúe la elección de tan digno Príncipe para Rey de España y tenga término la feliz revolución de Setiembre, cesando la interinidad por que tanto anhelan los pueblos, y entremos en una era de bonanza y legalidad tan deseada para nuestra patria.

Esta corporación y todo el vecindario se halla animado de los más vivos y patrióticos sentimientos hácia el candidato Sr. Duque de Aosta por el gran convencimiento que posee de que ocupando el Trono de España queda asegurada la libertad y los derechos individuales, recibiendo un fomento extraordinario la riqueza pública en todos sus ramos; y

Suplica á la Asamblea Constituyente que, tomando en consideración esta humilde manifestación, hija del deseo que alienta por el bien de la patria, no dude de emitir el sufragio que le ruega en favor del ilustre Duque de Aosta para Rey de los españoles, por considerarlo entre todos los candidatos el único que puede hacer feliz á esta desventurada Nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Membrio 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Celestino Barrantes.—Manuel Marroyo.—Agustín Garcia.—Francisco Esporraco Aeuña.—Agapito Caro.—José Salgado.—Cárlos Barrantes, Secretario.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Contador general de Hacienda de la isla de Puerto-Rico, á D. Manuel de Jesús Galvan, segundo Jefe de la Administración económica de dicha isla.

Dado en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, segundo Jefe de la Administración económica de la provincia de Puerto-Rico, á D. Federico Sivila, Jefe de Sección de la expresada dependencia.

Dado en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Ministro del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas, á D. José María Valiño, cesante con la misma categoría del destino de Interventor de la Ordenación general de Pagos de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Dr. D. Simon Marqués, sustituido por el Licenciado D. Pedro Rubio Torres, en nombre de D. Francisco Matheu, Conde de Cumbres Altas, deman-

dante, y el Ministerio fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que sedeje sin efecto la real orden de 11 de Setiembre de 1868 que desestimó cierta reclamación de aquel:

Resultando que terminada la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de Alcázar de San Juan á Herencia, con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas fijadas para la misma, D. Francisco Matheu acudió en 8 de Abril de 1868 á la Dirección de Obras públicas exponiendo, entre otras cosas que no son de este lugar, que en el presupuesto de la expresada carretera se había olvidado incluir en la casilla que dice *al resto de la obra* la cantidad correspondiente al recogido de piedra para el firme, puesto que en una nota que tiene el cuadro de precios dice: «por carga, descarga y tiempo perdido 399 milésimas de escudo,» sin expresar nada respecto al recogido; y que según los documentos del proyecto, dicha cantidad se descomponía en la forma siguiente: 280 milésimas por carga y descarga, 2 por gasto de útiles y 117 por tiempo perdido, con lo cual no podía quedar duda de la omisión; y pidió que, fijándola precio, se incluyese en el presupuesto y se le abonase: que oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, esta, con presencia de un ejemplar autorizado del proyecto aprobado y del informe del Ingeniero Jefe, impugnó las pretensiones del recurrente, y rectificó lo que expresaba respecto de la nota puesta en el cuadro de precios que se asignan á las unidades, la cual textualmente dice: «En las unidades de obras de fábricas y afirmado, la carga, descarga y tiempo perdido por el vehículo van incluidos en el resto de la obra, como también la indemnización de canteras en las de fábrica:» que de acuerdo con el Ingeniero Jefe, no creía atendible la reclamación del contratista por tratarse de un precio consentido, pues lo que la nota expresa es que una parte de las 399 milésimas, que son el precio del resto de la obra, se asigna á la carga y descarga: que según el precitado Ingeniero, el análisis más acomodado á los precios del presupuesto sería: recogido, 150 milésimas; útiles, 29 milésimas; carga y descarga &c., 220: total 399; y por último, que la descomposición presentada por el contratista procede de la Memoria, que no es documento del contrato ni tiene valor legal, y que además contiene errores que en todos los terrenos la hacen inadmisibles:

Resultando que la Dirección general en 23 de Junio de 1868, de acuerdo con el indicado dictámen, desestimó la reclamación del referido contratista; y que habiéndose este alzado de esa resolución al Ministerio de Fomento, por real orden de 11 de Setiembre de 1868 se confirmó, disponiendo se estuviese á lo mandado por la Dirección:

Resultando que notificada dicha real orden, D. Simon Marqués, en representación del repetido contratista, propuso demanda en 9 de Marzo de 1869 con la solicitud de que la Sala dejase sin efecto la resolución reclamada, y declarase de abono la operación ó servicio no incluido en el presupuesto de dichas obras con el nombre de recogido de piedra, á razón de 800 milésimas de escudo por cada metro cúbico, ó en su defecto por el precio que á cada uno de estos tasasen dos peritos Ingenieros designados por las partes, y por un tercero caso de discordia; alegando al efecto que, siendo un contrato bilateral el celebrado con la Administración, venia obligada á satisfacer las obras y servicios hechos por el contratista, como este á prestar los que eran objeto del presupuesto y sirvieron de base para aquel: que en el presente caso la omisión ó falta era de tal importancia, que sin prestar el servicio del recogido de piedra no era posible la construcción; y habiendo tenido efecto procedía de derecho y de justicia su abono, porque ninguna cantidad se había señalado ni satisfecho, siendo así que en todas las obras de esta clase se detallaban las parciales y se designaba su precio en el presupuesto: que la falta ó omisión en no incluirla en este procedía de un olvido ó de que la Administración quisiera hacer por sí el recogido de piedra, siendo de creer lo primero porque no se encontró hecha esa operación, ocasionándole aquel olvido un perjuicio notable, al paso que un beneficio para el Estado, que debía compensarse con el abono del precio correspondiente: que era una equivocación que dicha partida estuviese incluida en el presupuesto en la denominada *al resto de la obra*, la cual se desvanecía con los mismos documentos que constarían en el expediente relativo á este asunto: que tampoco podía estar incluida en la partida de *al resto de la obra*, porque la cantidad no era suficiente para cubrir el precio que se las presuponia, á no haber habido el olvido indicado, porque era una de las operaciones fundamentales y más costosas en esta clase de obras; y que siendo un contrato de buena fé, en el cual el contratista no venia obligado á ejecutar más obras que las incluidas en el presupuesto, no habiéndolo sido esta debía abonarse por el que reportaba el beneficio, no pudiendo bajar su precio mínimo de 800 milésimas de escudo por metro:

Resultando que decaído del derecho de ampliar la demanda, y teniendo por parte al Licenciado D. Pedro Rubio Torres, en sustitución del Dr. Marqués, contestándola al Ministerio fiscal pidió que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la real orden reclamada, exponiendo, entre otras varias razones, que siendo el recogido de la piedra operación primordial en las obras de que se trata, y habiéndole fijado en el cuadro de precios una cantidad determinada al resto de la obra, nada podía reclamar del Estado por dicho concepto, porque si no se había asignado valor especial á dicha operación consistía en que se hallaba incluida en aquella partida ó en la de carga y descarga del mismo material para el firme: que los contratistas estaban reputados como inteligentes ó peritos en lo que hacia relación á las obras: que con arreglo al pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1867, nada podían reclamar los interesados por equivocaciones de cálculo, errores ó omisión en el contrato; y que la jurisprudencia había sancionado esta doctrina, entre otras decisiones que pudieran citarse, en las de 23 de Junio y 30 de Agosto de 1863, 24 de Abril de 1866, y en la reciente sentencia de la Sala en el pleito promovido por D. Jacinto Munebrá, en el que pudiera decirse que el Estado se encontraba en situación más desfavorable, puesto que no se había consignado cantidad alguna *al resto de la obra*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida: Considerando que el demandante, al pedir que se le abone el importe del recogido de la piedra empleada para el firme del camino de Alcázar de San Juan á Herencia, funda su pretensión en que, no habiéndose señalado precio para ese ser-

vicio en el presupuesto, sin duda por olvido, al construir el camino ha ejecutado por no poder evitarlo una obra que no estaba en el convenio, ni tenía obligación de hacer; por lo cual, dice, es de justicia que se le abone por la Administración, si bien no esta condición del contrato ó disposición legal que le favorezca:

Considerando que para la decisión de las cuestiones que se susciten entre los contratistas de obras públicas y la Administración se ha de atender en primer lugar á lo estipulado en el contrato, y en segundo al pliego de condiciones generales en todo lo que por aquel no haya sido modificado:

Considerando que en virtud del convenio el contratista se ha obligado á hacer el camino de que queda hecho mérito á los precios marcados, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de dicho pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, fuera del caso de que haya equivocaciones materiales, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó de su importe, que deben corregirse en cualquier época en que se observen, el contratista no puede bajo ningún pretexto de error ó de omisión reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto:

Considerando que en el caso actual, no hallándose modificada dicha disposición por alguna de las condiciones particulares, no tienen otra explicación las pretensiones del reclamante que la de que se cree comprendido, aunque no lo expresa, en el primer período del art. 29 del pliego de condiciones generales, en que se previene «que se abone al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada.»

Considerando que ese artículo, ya se atiende á su espíritu, ya á su literal contexto, se refiere al caso en que haya ejecutado la obra objeto del convenio, sin más diferencia que la de ser más ó menos que la calculada, no teniendo por tanto aplicación á este asunto; pues siendo el recogido de la piedra una operación fundamental para la ejecución de los trabajos, sería un contrasentido calificarla como un aumento sobre la obra calculada, cuando sin ella no hubiera podido empezarse el camino para cuya construcción se celebró el contrato:

Considerando que el abono de precio especial por aquel servicio no puede tampoco apoyarse en la segunda parte del citado art. 42 de las condiciones generales, en que se ordena que se corrijan los errores ó equivocaciones que el presupuesto pueda contener; porque esa disposición, como se ve á la simple lectura, se refiere incuestionable á errores ó equivocaciones puramente materiales en que es fácil incurrir al expresar cantidades, pero no á las designaciones de precio, porque eso afectaría á las condiciones que forman parte del convenio aceptado por el contratista:

Considerando que esta explicación, fundada en el carácter de perito que aquel se atribuye y en la prohibición ya mencionada de reclamar bajo ningún pretexto de error ó omisión aumento de los precios fijados en el cuadro general, lo que envuelve la obligación de atenerse al contrato, respecto de ese extremo tal como se ha celebrado, tiene además otra muy lógica en el presente caso; porque habiéndose fijado 399 milésimas de escudo en la casilla *al resto de la obra* del cuadro, el recogido de la piedra debe suponerse naturalmente incluido en ese lugar, según dictámen de la Junta consultiva, conforme con el del Ingeniero Jefe, que hizo la distribución de las 399 milésimas entre el indicado servicio, el de carga y descarga y demás comprendidos en la nota que se halla en el referido cuadro:

Considerando que la descomposición de las 399 milésimas hecha por el Ingeniero es más atendible que la que presenta el demandante con referencia á la Memoria, en la que, según en el citado art. 42 de las condiciones generales se establece, no puede fundarse reclamación alguna por no ser documento que sirva de base á la contrata; y que en último resultado las objeciones que se dirijan contra la descomposición indicada, suponiendo que no existe verdadera proporción en las cantidades asignadas á cada uno de los servicios comprendidos en la predicha casilla *al resto de las obras*, sólo darían lugar á una cuestión sobre error ó omisión en el precio, que en la actualidad no puede promover el contratista:

Y considerando que la real orden en que se deniega al reclamante su pretensión se halla ajustada á las condiciones del contrato y á las disposiciones legales que según la naturaleza de este le son aplicables;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por D. Francisco Matheu, y dejamos subsistente la precitada real orden de 11 de Setiembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 6 de Mayo de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Estrany con D. José y Doña Florencia Amell sobre que le entreguen sus hijos; pleito que pende ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Febrero de 1861 contrajeron matrimonio D. Juan Estrany y Doña Florencia Amell, del que hubieron por hijos á María Luisa y Juan, nacidos respectivamente en 29 de Diciembre de 1861 y en 24 de Noviembre de 1862:

Resultando que la Doña Florencia Amell demandó en juicio conciliatorio en 12 de Noviembre de 1866 á D. Juan Estrany sobre el divorcio por la falta de alimentos que dicho su esposo le prestaba, á lo que se opuso este; y en el siguiente día, en expediente que al efecto se seguía, recayó providencia mandando constituir á dicha Doña Florencia en depósito de su padre D. José, como así se verificó:

Resultando que en juicio verbal celebrado ante el Juez eclesiástico en 14 del propio mes de Noviembre de 1866, al que no compareció el D. Juan Estrany sin embargo de haber sido citado tres veces con los apercibimientos de estilo, la Doña Florencia pidió la separación del matrimonio, fundada en la servicia y malos tratamientos de palabra y obra que experimentaba de dicho su marido, el que además había faltado á la fidelidad conyugal; y en su virtud providenció dicho Juez eclesiástico que debía conceder á favor de la actora la separación por el término de dos años, durante los cuales procurase el marido observar una conducta cristiana y ejemplar á fin de que finido aquel período pudiera reunirse con su consorte, viviendo ámbos con la paz y buena armonía que prevenían las leyes del santo matrimonio; y no cumpliéndolo aquel, formalizaría la esposa la demanda de divorcio por escrito con arreglo á derecho, debiendo la misma vivir durante la separación en la casa y compañía de sus padres, todo lo cual se hizo saber en el día 17 al D. Juan Estrany:

Resultando que este en 23 de Febrero de 1867, previo acto conciliatorio y sin perjuicio del resultado que tuviera la demanda de divorcio que pensaba intentar contra su esposa, dedujo la actual demanda pretendiendo que se condenase á D. José y Doña Florencia Amell á que le entregasen sus hijos D. Juan y Doña María Luisa; y para ello, después de exponer que al separarse la Doña Florencia de la casa y compañía del demandante se llevó á su hijo común D. Juan, y que la hija Doña María Luisa, con anterioridad á la separación, permanecía en la casa y compañía de su abuelo D. José Amell, alegó que el niño concebido durante el matrimonio es legalmente hijo del marido; que el padre tiene la patria potestad sobre sus hijos, y que el marido debe educar á sus hijos é hijas, lo que indica claramente que le asiste el derecho de que permanezcan y vivan en su compañía:

Resultando que D. José Amell y Doña Florencia Amell de Estrany contestaron la demanda pretendiendo se les absolviese de ella y se declarase, en mérito de la reconvencción que proponían, que ellos debían tener exclusivamente bajo su cuidado y dirección los hijos comunes á la Doña Florencia y su marido D. Juan Estrany; y alegaron que este desde muchos años se había portado mal con su esposa, maltratándola de palabra y obra, faltando á la fidelidad conyugal y perdiendo enteramente los bienes de aquella; y que separados los consortes, los hijos comunes deben confiarse al cónyuge inocente, costeando el que hubiese dado causa á la separación los gastos de educación y manutención de dichos hijos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicada la prueba que las partes propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando improcedente la demanda de D. Juan Estrany en cuanto se dirigía contra D. José Amell, al que absolvió de ella, así como á Doña Florencia Amell, declarando al propio tiempo que á esta correspondía la guarda y educación de los hijos habidos de su matrimonio con aquel:

Y resultando que confirmada dicha sentencia por la que en 1.º de Junio de 1869 pronunció la Sala tercera de la Audiencia, interpuso el demandante recurso de casación porque en su concepto se habían infringido, al preferir para la tenencia de los hijos á la madre y al abuelo materno sobre el padre:

1.º Todas las leyes referentes á la patria potestad, tanto romanas como españolas, conformes en que el padre debe ser preferido á la madre y al abuelo materno, ya en los derechos, como en los deberes, respecto á los hijos:

2.º Especialmente el título *De patria potestate* de las Instituciones de Justiniano, en donde se prescribe terminantemente «que los hijos están bajo la patria potestad del padre, y respecto á los nietos se sienta que los hijos de hija no están en la patria potestad del abuelo materno, sino en la del marido de la hija, esto es, el padre;

Y 3.º Los usages 1.º y 4.º, libro 8.º, tit. 1.º de la Constituciones de Cataluña, según las cuales nadie puede ser despojado de una cosa que posea sino por autoridad de Juez y con conocimiento de causa; y si lo fuese de otro modo, debe ser restituido íntegramente en la posesión de la misma, ya que habiéndose llevado Doña Florencia Amell al hijo de Estrany, sin conocimiento de este, de la casa marital en la época en que se separó de ella, y negándose el abuelo D. José Amell á restituir á la hija de Estrany Doña María Luisa, evidentemente habían despojado al D. Juan Estrany los demandados por su propia mano de los objetos más preciosos que tenía en su poder legalmente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando, en cuanto al primero y segundo motivo de casación, que las citas de las leyes que se suponen infringidas, por la generalidad é indeterminación con que se hacen, no pueden tomarse en cuenta ni servir de fundamento para el recurso, según con repetición lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando que los usages invocados en el tercer motivo de casación se refieren á que nadie puede ser privado de aquellas cosas que posee sino por la autoridad del Juez y con conocimiento de causa, y por consiguiente que no son aplicables al caso concreto de autos, en que se trata de á cuál de los dos cónyuges que litigan corresponde la guarda de los hijos habidos en su matrimonio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Estrany, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y devolváanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 14 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña ha seguido D. Pedro Rodríguez con D. Joaquín Fernández Rosas, como marido de Doña Teresa Blanco Sanz, y D. Luis María Guergué, curador de Doña Isabel Blanco Sanz, sobre pago de rentas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Abril de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 14 de Agosto de 1747 el Prior y monjes del monasterio de San Martín de la ciudad de Santiago dieron en foro á Doña Rosa Antonia Saco de Quiroga, por las vidas de tres Reyes, que empezaban á correr en D. Fernando VI, los lugares de Ferreira, Bardelos, Casal de Rivas y de Silva Oscura de Abajo y de Arriba por la pensión anual de 38 ferrados de trigo; estipulando, entre otras condiciones, que la Doña Rosa, sus herederos y sucesores habían de conservar en dichos bienes á los caseros y colonos, entre los que se encontraban Juan y Jacinto Rodríguez, sin aumentarles renta alguna á la que hasta entonces pagaban; y si en contravención de ello lo intentaren ó consiguieren, el tal aumento sería para el monasterio, además de la pensión expresada:

Resultando que en 9 de Mayo de 1838 D. Ramon Blanco de Andrade y Pedro Rodríguez otorgaron escritura, por la que el primero arrendó á Rodríguez por término de seis años la mitad del

lugar de Bardelos, que ya llevaba en colonia, con todo lo á él anejo y perteneciente, en renta en cada año de 26 ferrados de trigo, puesto por el Rodríguez y á su costa, á saber: tres ferrados y medio en el Priorato de Soandres, en poder de la persona á cuyo cargo estuviera la percepción de las rentas que á él pertenecían, y los 23 ferrados y medio restantes, con cuatro gallinas y cuatro cartillos de manteca, en la ciudad de la Coruña ó en la casa del Pasaje, en que habitaba Blanco Andrade, á su elección; y estando presente el Pedro Rodríguez, dijo que lo aceptaba con todas las condiciones que comprendía:

Resultando que por escritura de 3 de Mayo de 1844 D. Ramon Blanco Andrade adquirió de la Nación el dominio directo de 38 ferrados de trigo que pagaban anualmente Bernardo da Fonte y consortes por foros de los lugares y casales de Ferreira, Bardelos, Do Bal, Silva Oscura y mitad del Pomar, que en 14 de Agosto de 1747 hizo el monasterio de San Martín de Santiago á Doña Rosa Saco de Quiroga, con las mismas prerogativas y condiciones con que lo disfrutaba aquella corporación, y con la de que no pudieran ser despojados del dominio útil los llevadores de las fincas sobre que gravitaba el foro, ni sufrir alteración en el cánón sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo: que en cuanto á los arriendos, se entendía equiparado el de foro por virtud del decreto de 31 de Mayo de 1837, y que por tanto el comprador sólo adquiría el derecho á percibir la renta:

Resultando que en 24 de Agosto de 1838 Doña Francisca Sanz, viuda de D. Ramon Blanco, demandó en acto de conciliación celebrado sin avenencia á Pedro Rodríguez para que concurriese á recibir nuevo arriendo del lugar que poseía de la propia de Montemayor del privativo dominio de la Doña Francisca, y en caso contrario que expeliese de él en el término legal; y el demandado contestó «que de ninguna manera se sujetaba al nuevo arriendo, ni menos al expelio, atento á que á imitación de sus mayores en nada más reconocía á la Doña Francisca que á la paga anualmente de 26 ferrados de trigo, con obligación de conducirlos á su casa del Pasaje, á la par que lo hicieron los de quien derivaba el derecho desde tiempo inmemorial:

Resultando que promovida demanda en 19 de Junio de 1839 por la Doña Francisca Sanz, por sí y como tutora y curadora de sus menores hijos D. José, D. Raimundo, Doña Carmen, Doña Teresa y Doña Isabel Blanco, contra el Pedro Rodríguez sobre desahucio de la mitad del lugar de Bardelos, fundándose aquella en que á instancia de su difunto marido D. Ramon Blanco y sus causantes era dueña de dicho lugar por la escritura de foro de 14 de Agosto de 1747 y la de 3 de Mayo de 1844, por la cual el Blanco había reducido la pensión estipulada en dicho foro y adquirido de la Nación el dominio directo del mismo; y en que desde tiempo antiguo venían llevando el mencionado lugar en arriendo diferentes colonos por cierta renta, y el Pedro Rodríguez cultivaba su mitad por virtud de la escritura de arriendo de 1838, recayó ejecutoria en 18 de Junio de 1860 absolviendo de la demanda al Pedro Rodríguez; y si bien la Doña Francisca Sanz interpuso recurso de casación, se declaró no haber lugar á él por sentencia de 27 de Enero de 1862, dictada por este Tribunal Supremo:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1867 el D. Pedro Rodríguez dedujo demanda contra Doña Isabel y Doña Teresa Blanco, como hijos y herederos de D. Ramon Blanco de Andrade y Doña Francisca Sanz, para que se declarase que no tenía ni tuvo más obligación de contribuir por razón de la mitad del lugar de Bardelos, en virtud de legítimo título, al D. Ramon Blanco, sus causantes y sucesores, que con tres ferrados y medio de trigo de renta anual para cuenta de los 38 pactados en el foro de 1747; y en su consecuencia se condenase á la Doña Isabel y Doña Teresa Blanco al reintegro de 607 ferrados y medio de trigo á fé de valores de los respectivos años á que ascendían las 27 anualidades desde 1839 al 1863, á razón de 22 y medio ferrados que indebidamente y por error en cada una de ellas había satisfecho de más á las demandadas y sus causantes; declarando en todo caso nulo, ineficaz, sin valor ni efecto el arriendo de 1838, en que se suponía haber intervenido el demandante, el cual desde luego redargüía de civilmente falso, para todo lo cual alegó que pactado expresamente por la escritura de foro de 1747 que la recipiente de él, sus sucesores y herederos habían de conservar á los colonos y caseros, sin que pudiesen despojarles ni aumentarles la renta conforme á lo estipulado, y á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la Doña Rosa Saco ni sus sucesores en tiempo alguno tuvieron facultad para despojar al demandante de los bienes, ni para aumentarles la renta: que hallándose en poder del mismo, á instancia de su padre y abuelo José y Jacinto Rodríguez, la mitad del lugar de Bardelos, por título de arriendo, con anterioridad al año de 1800 y aun al de 1747, había adquirido el dominio útil con arreglo al decreto de las Cortes sancionado en 31 de Mayo de 1837, y á otras disposiciones legales: que no teniendo el demandante más obligación que la de contribuir con tres y medio ferrados de trigo de renta anual por la mitad de dicho lugar, según lo corroboraba el ineficaz arriendo de 1838, pues hasta el completo de los 38 pactados en el foro los pagaban los demás llevadores de los bienes, había satisfecho indebidamente por error y bajo falsos supuestos 26 ferrados anuales desde 1839 á 1863, ó sea 22 y medio de más en cada anualidad, cuyo precio estaba en el deber de reintegrarse como pago de lo indebido los herederos de Blanco de Andrade y su esposa: que aun en el supuesto de haber intervenido el demandante en el arriendo de 1838, sería nulo, como otorgado contra derecho, por fundarse en falsas causas, puesto que no habiendo comprado Blanco Andrade hasta 3 de Mayo de 1844 el dominio directo, no podía ejercer ántes actos de dominio en tal concepto, y ni ántes ni después alterar la renta en virtud de estipulaciones prohibidas con arreglo á lo pactado, por estarlo así expresamente, ya se atiende á la escritura de 1747, ya á la de 1844:

Resultando que en contestación á la demanda D. Joaquín Fernández Rosas, como marido de Doña Teresa Blanco, y D. Luis María Guergué, en concepto de curador de Doña Isabel Blanco, pidieron se les absolviese de ella, exponiendo al efecto que percibían del actor la renta que se designaba en la demanda por justos y legítimos títulos, en virtud de los cuales se vino satisfaciendo siempre, y por consiguiente pasaba de 30 años que se hallaban á instancia de sus causantes en la quieta y pacífica posesión de cobrarlas, sin que jamás hubiera sido interrumpida la observancia de pago; y que el que posee por el período de 30 años con buena fé y los demás requisitos que exigen las leyes de Partida, ni necesita presentar documentos que justifiquen su propiedad ó dominio, puesto que el tiempo trascurrido con tales circunstancias es por sí sólo un título que lo acredita, no pudiendo exigirse de la continuación de pago ni invocar error en lo satisfecho:

Resultando que practicadas las pruebas que una y otra parte articularon, y hechas sus alegaciones, el Juez dictó sentencia en 22 de Octubre de 1868, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia en 14 de Abril de 1869, declarando no haber lugar á la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Pedro Rodríguez recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley del contrato, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; por cuanto en la escritura foral otorgada por el Prior y monjes del monasterio de San Martín de Santiago en 14 de Agosto de 1747 en favor de Doña Rosa Antonia Saco, y en la otorgada por la Nación á D. Ramon Blanco de Andrade, se impuso la obligación de conservar los bienes aforados á los caseros y colonos, sin aumentar las rentas ó cánón que venían pagando:

2.º Al dar validez á la escritura de arriendo que en 9 de Mayo de 1838 otorgó D. Ramon Blanco y Andrade á favor de D. Pedro Rodríguez de la mitad del lugar de Bardelos en renta de 26 ferra-

Los de trigo, se había infringido la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1862, por cuanto en ella se declaró terminantemente que no se podía hacer innovación alguna en el arriendo de las fincas por los foristas respecto á sus llevadores, ni al tiempo por que debieren tenerlas sin la autorización y aquiescencia del monasterio ó de quien le sucediere en sus derechos; y habiéndose verificado sin que concurriese ninguna de estas circunstancias el arriendo y referida escritura en contravención á lo que estipuló Doña Rosa Saco, de quien únicamente deriva sus derechos, no pudiendo adquirir otro alguno que no tuviera su caudante; y por cuanto se había declarado también en dicha sentencia que por la escritura de 1844 se circunscribieron los derechos adquiridos por Blanco y Andrade á percibir la renta que pagaban los colonos, siendo condición expresa que no pudiera alterarse sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato;

Y 3.º El principio *Quod ab initio viciosum est non potest tractu temporis convalescere*; porque se daba eficacia y valimiento á la escritura de 1838, que era nula y evidentemente contra derecho;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que al desestimarse por ejecutoria la demanda de desahucio que interpuso en 19 de Junio de 1859 la madre y curadora de las hoy demandadas, como contraria á lo estipulado en la escritura foral de 14 de Mayo de 1747 y á la ley de 31 de Mayo de 1837, nada se resolvió sobre el aumento de renta y la legitimidad ó ilegitimidad de su pago, que es sobre lo que versa el pleito actual:

Considerando que aunque por la mencionada escritura de 14 de Mayo de 1747 impuso el monasterio de San Martin de Santiago á la recipiente del foro, además de la obligación de conservar á los caseros y colonos, la de no aumentarles la renta que entónces pagaban, esta prohibición se entendía cuando se hiciera en provecho propio de la misma recipiente; previniéndose en la carta foral que si el foratario conseguía el aumento de renta, había de ser para el monasterio además de la pensión convenida:

Considerando que siendo legítimo el aumento de renta y verificándose el pago por confesion propia del demandante, cuando ménos desde la escritura de 9 de Mayo de 1838, es evidente la improcedencia de la demanda para que se devuelvan las anualidades que se suponen pagadas indebidamente por error; siendo indiferente para el expresado demandante que sea la Hacienda pública quien haya de percibirla, ó los herederos de D. Ramon Blanco subrogados en los derechos de la misma desde 3 de Mayo de 1844:

Y considerando, por todo lo expuesto, que al declarar la ejecutoria que no há lugar á la demanda propuesta en 10 de Setiembre de 1867 por Pedro Rodriguez no ha infringido la ley del contrato, ni la 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación; ni contrariado lo resuelto por este Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de Enero de 1862, que puso término á la demanda de desahucio de 1859; ni el principio de derecho *Quod ab initio nullum est non potest tractu temporis convalescere*, alegados como motivos de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Pedro Rodriguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

Banco de España.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1870.

ACTIVO.		Escs. Mil.	
Metalico.....	28.089.831.833		
Caja			
Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	1.665.286.654	31.014.288.767	
Idem de oro.....	987.207.280		
Efectos á cobrar en este dia.....	271.940		
Efectivo en las sucursales.....	930.900.223		
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	2.567.630.207	4.471.350.430	
Idem id. de conductores.....	673.000		
Cartera de Madrid.....		33.188.836.497	
Idem de las sucursales.....		37.078.582.550	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo..		4.017.718.472	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		453.423.093	
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....		667.147.593	
		23.189.314	
		94.125.869.219	
PASIVO.			
Capital.....	20.000.000		
Fondo de reserva.....	2.000.000		
Billetes emitidos en Madrid.....	25.677.630	26.436.200	
Idem id. en las sucursales.....	778.570		
Depósitos en efectivo en Madrid.....	8.608.403.817		
Idem id. en las sucursales.....	261.588		
Cuentas corrientes en Madrid.....	27.815.931.588		
Idem id. en las sucursales.....	4.620.501.667		
Dividendos.....	479.572.640		
Ganancias realizadas.....	560.321.728	4.079.947.580	
y pérdidas no realizadas.....	519.625.852		
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	489.856.700		
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	4.843.226.608		
Diversos.....	770.640.649		
		94.125.869.219	

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por diversos conceptos, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados el dia 14 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 33 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1869, CUYO IMPORTE HA SIDO SATISFECHO POR LAS CAJAS DE LAS PROVINCIAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

TESORERÍA CENTRAL.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Mes de Mayo.			
10	96.881 á	10	96.890
10	97.881	10	97.890
10	104.841	10	104.850
10	104.881	10	104.890
10	107.726	10	107.728
10	111.721	10	111.730
10	112.091	10	112.100
10	113.721	10	113.730
10	113.841	10	113.843
10	113.881	10	113.883
10	113.885	10	113.890
10	114.091	10	114.100
10	114.541	10	114.550
10	115.728	10	115.730
10	116.841	10	116.849
10	116.881	10	116.890
10	118.091	10	118.100
10	118.541	10	118.550
10	118.841	10	118.850
10	121.728	10	121.730
10	122.721	10	122.730
10	123.884	10	123.889
10	124.091	10	124.100
10	127.841	10	127.850
10	127.881	10	127.890
10	128.881	10	128.890
10	129.091	10	129.100
10	129.541	10	129.550
10	129.721	10	129.730
10	129.841	10	129.850
10	129.881	10	129.890
10	131.091	10	131.100
10	132.091	10	132.100
10	133.091	10	133.100
10	134.841	10	134.850
10	135.092	10	135.097
10	135.094	10	135.097
10	135.100	10	135.100
10	135.723	10	135.729
10	135.841	10	135.846
10	135.848	10	135.850
10	135.881	10	135.890
10	136.725	10	136.730
10	137.841	10	137.850
10	137.881	10	137.890
10	139.541	10	139.548
10	139.550	10	139.550
10	139.721	10	139.730
10	143.541	10	143.550
10	151.881	10	151.890
10	152.881	10	152.890
10	154.841	10	154.850
10	154.881	10	154.890
10	155.091	10	155.091
10	155.841	10	155.844
10	155.846	10	155.846
10	155.883	10	155.890
10	157.541	10	157.550
10	157.721	10	157.730
10	158.881	10	158.890
10	159.841	10	159.847
10	161.541	10	161.543
10	161.545	10	161.545
10	161.547	10	161.549
10	161.722	10	161.730
10	161.841	10	161.850
10	161.881 y	10	161.882
10	161.884 á	10	161.889
10	162.721	10	162.721
10	162.730	10	162.730
10	163.991	10	163.100
10	163.721	10	163.727
10	164.093	10	164.097
10	164.721	10	164.730
10	165.091	10	165.100
10	165.841	10	165.849
10	165.881	10	165.890
10	166.541	10	166.550
10	166.721	10	166.730
10	166.841	10	166.850
10	166.881	10	166.890
10	167.091	10	167.100
10	167.541	10	167.541
10	167.721 y	10	167.722
10	167.850	10	167.850
10	167.881 á	10	167.884
10	167.886	10	167.890
10	169.541	10	169.550
10	169.728	10	169.730
10	169.841	10	169.850
10	170.721	10	170.730
10	172.549 y	10	172.550
10	173.541 á	10	173.550
10	173.721	10	173.730
10	173.841	10	173.850
10	173.881	10	173.890
10	174.091	10	174.100
10	174.541	10	174.543
10	174.545	10	174.550
10	174.721	10	174.730
10	174.841	10	174.850
10	174.881	10	174.890
10	176.091	10	176.100
10	179.541	10	179.550
10	179.721	10	179.730
10	180.091	10	180.093
10	180.095	10	180.100
10	180.841	10	180.850

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	180.881 á	10	180.890
10	181.549 y	10	181.550
10	182.091 á	10	182.100
10	184.541	10	184.550
10	184.721	10	184.730
10	186.841	10	186.850
10	186.881	10	186.889
10	190.541	10	190.550
10	190.721	10	190.730
10	190.841	10	190.850
10	190.881	10	190.890
10	191.547	10	191.550
10	191.721	10	191.730
10	193.841	10	193.850
10	198.091	10	198.100
10	198.541	10	198.550
10	198.721	10	198.730
10	199.091	10	199.094
10	199.097	10	199.099
10	199.841	10	199.846
10	199.848	10	199.850
10	200.091	10	200.093
10	200.095	10	200.100
10	200.541	10	200.543
10	200.545	10	200.550
10	200.721	10	200.730
10	200.841	10	200.850
10	200.881	10	200.890
10	201.091	10	201.093
10	201.095	10	201.100
10	201.841	10	201.848
10	201.850	10	201.850
10	201.881	10	201.883
10	202.091	10	202.100
10	202.091	10	202.100
10	203.721	10	203.724
10	203.727	10	203.730
10	204.541	10	204.550
10	204.721	10	204.730
10	204.841	10	204.850
10	204.881	10	204.890
10	205.541	10	205.550
10	208.542	10	208.542
10	208.544	10	208.550
10	209.091	10	209.091
10	209.094 y	10	209.095
10	209.097 á	10	209.100
10	209.541	10	209.550
10	209.721	10	209.730
10	209.841	10	209.850
10	209.881	10	209.890
10	210.091	10	210.100
10	210.841	10	210.850
10	210.881	10	210.890
10	211.541	10	211.550
10	211.721	10	211.730
10	211.841	10	211.850
10	211.881	10	211.890
10	213.721	10	213.724
10	213.841	10	213.850
10	213.881	10	213.883
10	213.885	10	213.890
10	214.091	10	214.100
10	213.091	10	213.100
10	216.541	10	2

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
10	581.721	á 581.730	10	179.091	á 179.100	10	464.841	á 464.850	10	610.091	á 610.100	Badajoz.		Granada.			
10	581.841	581.850	6	181.541	181.546	10	464.851	464.890	10	610.341	610.350	1	392.721	2	358.341	y 358.342	
10	581.881	581.890	3	182.548	182.550	2	471.889	y 471.890	10	610.721	610.730	1	393.541	10	359.091	á 359.100	
10	582.091	582.100	5	191.091	191.095	8	483.721	á 483.728	10	610.841	610.850	1		10	359.541	359.550	
10	582.541	582.550	5	199.726	199.730	9	501.541	501.550	10	610.881	610.890	2		10	359.721	359.730	
10	582.721	582.730	10	203.541	203.550	1	508.883		10	611.091	611.100						
10	582.841	582.850	10	207.721	207.730	6	587.095	587.100	10	611.511	611.520						
10	582.881	582.890	10	212.841	212.850	10	587.541	587.550	10	611.721	611.730						
10	583.091	583.100	6	213.725	213.730	10	587.721	587.730	10	611.841	611.850						
10	583.541	583.550	10	215.721	215.730	10	587.841	587.850	10	611.881	611.890						
10	583.721	583.730	6	215.841	215.846	10	587.881	587.890	10	612.091	612.100						
10	583.841	583.850	10	216.091	216.100	10	588.091	588.100	10	612.541	612.550						
10	583.881	583.890	10	220.541	220.550	10	588.541	588.550	10	612.721	612.730						
10	584.091	584.100	10	220.721	220.730	10	588.721	588.730	10	612.841	612.850						
10	584.541	584.550	10	220.841	220.850	10	588.841	588.850	10	612.881	612.890						
10	584.721	584.730	10	220.881	220.890	10	588.881	588.890	10	613.091	613.100						
10	584.841	584.850	10	224.721	224.730	10	589.091	589.100	10	613.541	613.550						
10	584.881	584.890	10	224.881	224.890	10	589.541	589.550	10	613.721	613.730						
9	585.091	585.099	10	229.091	229.100	10	589.721	589.730	10	613.841	613.850						
10	585.541	585.550	10	230.091	230.100	10	589.841	589.850	8	613.881	613.888						
10	585.721	585.730	10	230.841	230.850	10	589.881	589.890	1	613.890							
10	585.841	585.850	10	230.881	230.890	10	590.091	590.100	10	614.091	614.100						
10	585.881	585.890	10	231.091	231.100	10	590.541	590.550	10	614.541	614.550						
10	586.091	586.100	10	231.881	231.890	10	590.721	590.730	10	614.721	614.730						
10	586.541	586.550	9	232.091	232.099	10	590.841	590.850	10	614.841	614.850						
10	586.721	586.730	10	232.541	232.550	10	590.881	590.890	10	614.881	614.890						
10	586.841	586.850	10	232.721	232.730	10	591.091	591.100	10	615.091	615.100						
10	586.881	586.890	10	232.881	232.890	10	591.541	591.550	10	615.541	615.550						
4	587.091	587.094	6	236.845	236.850	10	591.721	591.730	10	615.721	615.730						
10	693.541	693.550	10	239.091	239.100	10	591.841	591.850	10	615.841	615.850						
10	693.721	693.730	4	239.541	239.544	10	591.881	591.890	10	615.881	615.890						
10	693.841	693.850	5	239.546	239.550	10	592.091	592.100	10	616.091	616.100						
10	693.881	693.890	10	239.721	239.730	10	592.541	592.550	10	616.541	616.550						
4.156			10	239.841	239.850	10	592.721	592.730	10	616.721	616.730						
	Junio.		10	239.881	239.890	10	592.841	592.850	10	616.841	616.850						
10	91	á 100	10	240.091	240.100	10	592.881	592.890	10	616.881	616.890						
9	882	890	10	240.541	240.550	10	593.091	593.100	10	617.091	617.100						
6	3.841	3.850	10	240.721	240.730	10	593.541	593.550	10	617.541	617.550						
10	3.885	3.890	10	241.541	241.550	10	593.721	593.730	10	617.721	617.730						
10	16.541	16.550	10	241.721	241.730	10	593.841	593.850	10	617.841	617.850						
3	24.888	24.890	10	241.841	241.850	10	593.881	593.890	10	617.881	617.890						
10	25.541	25.550	10	241.881	241.890	10	594.091	594.100	10	618.091	618.100						
10	30.721	30.730	8	242.091	242.093	10	594.541	594.550	10	618.541	618.550						
10	30.841	30.850	1	242.100		10	594.721	594.730	10	618.721	618.730						
10	31.841	31.850	10	242.541	242.550	10	594.841	594.850	10	618.841	618.850						
3	33.098	33.100	10	242.721	242.730	10	594.881	594.890	10	618.881	618.890						
10	33.541	33.550	6	243.841	243.850	10	595.091	595.100	10	619.091	619.100						
10	34.881	34.890	2	243.888	243.885	7	595.541	595.547	10	619.541	619.550						
10	37.091	37.100	10	244.541	244.550	2	595.721	595.722	10	619.721	619.730						
10	40.541	40.550	5	244.841	244.845	4	595.724	á 595.727	10	619.841	619.850						
10	40.721	40.730	2	244.847	y 244.848	1	595.729		10	620.091	620.100						
10	40.841	40.850	10	244.850		10	595.841	595.850	10	620.541	620.550						
2	41.889	y 41.890	10	244.881	á 244.890	8	595.881	595.888	10	620.721	620.730						
3	48.841	48.842	10	245.091	245.100	10	595.890		10	620.841	620.850						
1	48.844	á 48.846	10	248.841	248.850	10	596.091	596.100	1	620.881							
10	53.721	53.730	10	248.881	248.890	10	596.541	596.550	8	620.883	620.890						
5	57.842	57.846	10	249.091	249.100	10	596.721	596.730	10	621.091	621.100						
1	57.848		10	249.541	249.550	10	596.841	596.850	10	621.541	621.550						
2	57.850		10	249.721	249.730	10	596.881	596.890	10	621.721	621.730						
10	61.881	y 61.890	10	250.091	250.100	10	597.091	597.100	10	621.841	621.850						
8	66.841	66.848	10	250.721	250.730	10	597.541	597.550	10	621.881	621.890						
10	67.841	67.850	4	250.881	250.890	10	597.721	597.730	10	621.890	621.899						
10	67.881	67.890	10	251.721	251.730	10	597.841	597.850	10	622.091	622.100						
10	71.091	71.100	10	253.721	253.730	10	597.881	597.890	40	622.541	622.550						
4	71.722	71.725	10	253.721	253.730	10	597.881	597.890	10	622.721	622.730						
8	74.092	74.099	7	259.541	259.547	10	598.091	598.100	10	622.841	622.850						
10	79.721	79.730	10	262.881	262.890	10	598.541	598.550	10	622.881	622.890						
10	79.841	79.850	10	272.091	272.100	10	598.721	598.730	10	623.091	623.100						
10	81.541	81.550	10	284.541	284.543	10	598.841	598.850	10	623.541	623.550						
10	81.721	81.730	10	288.091	288.097	10	598.881	598.890	10	623.721	623.730						
10	81.841	81.850	10	297.091	297.100	10	599.091	599.100	10	623.841	623.850						
10	81.881	81.890	10	297.881	297.890	10	599.541	599.550	10	623.881	623.890						
10	84.721	84.730	10	305.841	305.850	10	599.721	599.730	10	624.091	624.100						
10	85.721	85.730	10	306.721	306.724	10	599.841	599.850	10	624.541	624.550						
2	85.841	y 85.842	10	313.091	313.098	10	599.881	599.890	10	624.721	624.730						
7	85.844	á 85.850	10	325.541	325.550	10	600.091	600.100	10	624.841	624.850						
10	85.881	85.890	10	336.541	336.550	10	600.541	600.550	10	624.881	624.890						
3	88.541	88.543	10	341.841	341.850	10	600.721	600.730	10	625.091	625.100						
1	88.550		10	341.881	341.890	10	600.841	600.850	10	625.541	625.550						
3	88.811	88.813	10	353.541	353.550	10	600.881	600.890	10	625.721	625.730						
6	88.8																

NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.
10	487.091 á 487.100	6	511.091 á 511.096
10	487.541 á 487.550	1	512.091
10	488.541 á 488.550	8	512.093 á 512.100
2	488.729 y 488.730		
10	488.991 á 489.100	36	
143			
Vizcaya.			
	Segovia.	5	183.723 á 183.727
1	13.881	5	269.721 á 269.725
2	101.099 y 101.100	10	269.841 á 269.850
6	160.541 á 160.546	10	269.881 á 269.890
10	309.841 á 309.850	10	272.341 á 272.350
10	317.541 á 317.550	10	272.721 á 272.730
		10	272.811 á 272.820
		10	272.881 á 272.890
		10	273.091 á 273.100
		9	273.842 á 273.850
		8	273.883 á 273.890
		1	276.091
		8	276.881 á 276.888
		10	479.841 á 479.850
		1	479.881
		4	480.097 á 480.100
Zaragoza.			
	Sevilla.	10	220.091 á 220.100
5	316.726 á 316.730	10	222.541 á 222.550
10	316.841 á 316.850	10	305.721 á 305.730
10	316.881 á 316.890	10	305.721 á 305.730
5	317.091 á 317.095	5	308.546 á 308.550
4	317.097 á 317.100	10	308.881 á 308.890
34		9	309.092 á 309.100
		3	309.548 á 309.550
		5	309.721 á 309.725
		62	
Canarias.			
	Toledo.	10	183.841 á 183.850
3	387.726 á 387.730		
8	387.881 á 387.888		
10	475.091 á 475.100		
23			
Valencia.			
1	113.726		
10	228.541 á 228.550		
10	228.841 á 228.850		

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION DE IMPRENTA.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 3.200 resmas de papel que se necesitan en la imprenta de la Santa Cruzada.

1.ª La Direccion de la imprenta de la Santa Cruzada adquirirá 3.200 resmas de papel continuo que son necesarias para la impresion de las bulas de la Santa Cruzada y sumarios del Indulto apostólico cuadragesimal, correspondiente á la predicacion de 1872, del contratista que más beneficié el precio de 41 pesetas 47 céntimos de peseta cada una.

2.ª El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura, peso y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta; siendo el peso de cada resma, que deberá constar de 800 pliegos útiles y sin costeras, el de 10 kilogramos 58 centigramos (23 libras).

3.ª Las entregas se verificarán en los almacenes de la imprenta, por cuenta del contratista, en la forma siguiente: 500 resmas á los 10 dias despues de aprobada la subasta; 500 id. en 28 de Febrero; 500 id. en 30 de Marzo; 500 id. en 30 de Abril; 500 id. en 30 de Mayo; 500 id. en 30 de Junio, y 200 id. en 30 de Julio.

4.ª Será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta á presencia del contratista, desechándose en el acto el que fuese inadmisibile.

5.ª El Interventor de la imprenta expedirá certificados de las entregas del papel, autorizándoles el Director con su V.ª B.ª, y serán entregados al contratista á fin de que los presente en la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia para que se practique la correspondiente liquidacion.

6.ª El contratista percibirá la mitad del precio de cada una de las entregas á que se refiere la condicion 3.ª inmediatamente despues de verificada; y el resto, ó sea la mitad del total del servicio contratado, en el mes de Julio de 1871, despues de verificada la última entrega.

7.ª La subasta se verificará en la Direccion de la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia el dia 10 de Enero del próximo año.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose en el acto las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hiciere la más ventajosa proposicion.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, ántes de abrir los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condicion no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega, quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiere haber.

12.ª La subasta dará principio á la una del dia arriba expresado; y si á las dos no se hubiere presentado pliego alguno, se dará por terminado el acto.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura que habrá de otorgarse por este contrato, así como el de una copia que se remitirá á la Ordenacion general de Pagos y demás que puedan ocurrir.

14.ª La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion superior.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director, Joaquin Cabezas.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm., cuarto....., con entera sujecion á los anuncios publicados en la GACETA y *Diario de Madrid* fecha....., con las que se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel continuo señaladas en las condiciones del pliego de las mismas, al precio de.... (en letra) cada una.

(Fecha, ó en la ante-firma en virtud del poder legal que acompaña.)

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan á pública subasta, con la rebaja de un 5 por 100 de su última tasacion, siete

carruajes de las Caballerizas nacionales; cuyo acto tendrá lugar el dia 3 del mes de Diciembre, á la una de su tarde, en el citado local de Caballerizas.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —4

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Campillo de Arenas y Huelma.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde el Campillo de Arenas á Huelma la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerizas mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Jaen.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Jaen.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Huelma, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de dichos puntos, el dia 3 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Jaen ó en la Administracion de Rentas de Huelma, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno hasta que se reciba la adjudicacion definitiva del servicio para su formalizacion en la Caja cursual de los de la provincia.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Campillo de Arenas á Huelma y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su habitacion.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el

papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4.º de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Seccion y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Diciembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
1	Andrés F. Plá.....	Valladolid.
2	Andrés Gonzalez.....	Pinto.
3	Agustin Andreu.....	Carabanchel.
4	Agustina Alarza.....	Peralada de la Mata.
5	Angel Elormendi.....	San Sebastian.
6	Angel Moreillo.....	Vitoria.
7	Anacleto Ruiz.....	Rio Janeiro.
8	B. Martin.....	Ceilan.
9	Cayo Valdés.....	San Sebastian.
10	Elisa Estéban.....	Almería.
11	Eduardo Carretero.....	Cádiz.
12	Filomena Martinez.....	San Juan del Monte.
13	Fausta Rodrigo.....	Huérmees.
14	Francisco Jones.....	Algorja.
15	Grialon Auguste.....	Llanes.
16	Hermenegildo Muñoz.....	Pozaldez.
17	Julia Guzman.....	Llerena.
18	José de Cots y F.....	Barcelona.
19	José G. Barrero.....	Avila.
20	Juliana Martin.....	Lanava.
21	José Mayalde.....	Miguelurra.
22	Manuel Sanchez.....	Ciudad-Real.
23	Manuel Sanchez Herrero.....	Ciudad-Rodrigo.
24	Manuel Moran.....	Cerezal.
25	Manuel Roig.....	Nules.
26	Nicolás G. Rogel.....	Burgos.
27	Pedro Lozano.....	Villaverde de Madria.
28	Pedro Flores.....	Navalmoral.
29	Secretario del Ayuntamiento.....	Torreblanca.
30	Santos Martinez.....	Villa del Prado.
31	Serafin Angos.....	Malon.
32	Vicente Esteve.....	Onil.
33	Víctor Torres.....	Santiago de Chile.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 535 álamos negros señalados con el marco de la Escuela en las cuatro líneas que limitan el paseo, que partiendo de la puerta de San Antonio de La Florida termina en la plazuela de la Estufa de dicho establecimiento.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L-203-2

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 47 álamos negros señalados con el marco de la Escuela en el camino llamado de los Coches y Arroyo del Estanque grande.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L-203-2

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta las leñas gruesas y menudas que resulten de la corta, poda y limpieza de los árboles pertenecientes á la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L-203-2

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 84 arrobas y 12 libras de lana curiel y mestiza de Romney, procedente de los rebaños de la Escuela general de Agricultura de La Florida.

El remate tendrá lugar el dia 9 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, sito en la Moncloa, casa llamada de la China, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y precio de tasacion.

La Florida 29 de Noviembre de 1870.—El Jefe local, Pedro J. Muñoz y Rubio. L-203-2

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del primer distrito de esta capital, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Los que quieran mostrarse opositores á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta corporacion dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales se proveerá dicha plaza.

Palencia 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Joaquin Alvarez. P-208

Ayuntamiento constitucional de Ferrol.

D. Antonio Do-Rego Esperante, Alcalde primero de la ciudad de Ferrol.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta ciudad acordó contratar nuevamente en pública licitacion el servicio del alumbrado de gas por el tiempo de 25 años, bajo el tipo de 12 céntimos de real por cada boquilla y hora, y las demás condiciones que están de manifiesto en la Secretaria.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento el dia 2 de Enero de 1871, á la hora de una de la tarde,

por medio de proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al siguiente modelo; debiendo incluirse en ellos la carta de pago que acredite el depósito de 2.000 escudos en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá tomarse parte en la subasta.

Durante la media hora siguiente á la que se designa para dar principio á la subasta el Presidente recibirá los pliegos que se presenten, y se procederá en seguida á su apertura y publicacion por el orden de su entrega.

Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá entre sus autores la licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que hiciere mayor rebaja al tipo indicado.

Ferrol 20 de Noviembre de 1870.—Antonio Esperante.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, se obliga, á nombre propio (ó en representacion de), á plantear y prestar el servicio del alumbrado público por gas en la ciudad de Ferrol con sujecion al pliego de condiciones que obra en el expediente, y por el precio de tantos céntimos de real por cada boquilla de luz y hora en todo el tiempo de la duracion del contrato, acompañando adjunta la carta de pago del depósito que se exige.

Ayuntamiento popular de Oviedo.

Obtenido por este Ayuntamiento el competente permiso de la Excmo. Diputacion provincial para abrir una espaciosa calle de 963 metros en alineacion recta, que unirá desde la calle del Rosal la parte central de la ciudad con la estacion del ferro-carril emplazada en el punto llamado de los Pilares, acordó anunciar por término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID, el remate de la construccion de dicha via de reconocida importancia y utilidad pública, bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1.º El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad á las doce del dia en que concluya dicho término, ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, por medio de proposiciones en pliegos cerrados.

2.º El rematante queda obligado á ejecutar las obras necesarias para la apertura y establecimiento de la calle, que arrancará desde los números 4 y 6 de la del Rosal y terminará en la estacion del ferro-carril, con arreglo á las condiciones facultativas y particulares que no se opongan á las presentes, planos, perfiles y demás que constituyen el proyecto que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin que se puedan intentar reclamaciones por el mayor ó menor costo que con relacion al presupuesto tengan las obras, que se harán á riesgo y ventura del concesionario.

3.º Se concede para esta construccion el plazo de ocho meses, que la Municipalidad mediando causas justificadas podrá prorogar por el tiempo que estime conveniente. Este plazo se empezará á contar desde la fecha en que se otorgue la escritura de remate, despues de la que sólo se tardarán 30 dias en dar principio á los trabajos.

4.º En el acto de otorgarse la escritura el rematante depositará en la Caja municipal el 4 por 100 del importe del presupuesto como garantia de la ejecucion de las obras, cuya suma le será devuelta tan pronto como el valor de las obras ejecutadas á los precios del proyecto y las cantidades satisfechas por expropiaciones importen cinco veces más que ella.

5.º Se fija como precio ó compensacion de los gastos de la obra la concesion de 40.150 metros de terreno contenidos en los solares de edificacion que en los planos se marcan con las letras B, D, E, F, G y H. Será preferido en la adjudicacion de las obras el licitador que ofrezca ejecutarlas por la concesion de menos suma de terrenos ó solares.

6.º El concesionario podrá disponer libremente de los terrenos que se le adjudiquen, enajenándolos en pública licitacion ó privadamente con destino tan sólo á edificacion de casas; pero quedarán especialmente hipotecados al cumplimiento del contrato.

Al efecto el Ayuntamiento le dará posesion formal de ellos tan pronto como empiece las obras, haciendo la demarcacion pericial con arreglo á los planos adjuntos al proyecto.

Oviedo 20 de Noviembre de 1870.—Mariano Laspra.—Domingo Gonzalez Solis, Secretario.

Alcaldía constitucional de Morella.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 937 pesetas 50 cént., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Morella 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Vicente Jovani.

Banco de Santander.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1870.

Table with financial data for Banco de Santander, including Active and Passive sections with columns for Reales and Cént.

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion en fin de Noviembre de 1870.

Table with financial data for Sociedad general de Crédito Moviliario Español, including Active section with columns for Escudos and Mils.

Table with financial data for Escudos. Mils. including Fondos públicos, Cuentas corrientes, Inmuebles, Moviliario, and Varios.

PASIVO.

Table with financial data for PASIVO including Capital, Acreedores diversos, Efectos á pagar, Obligaciones emitidas, Fondo de reserva, and Ganancias y pérdidas.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—Un Administrador, F. Vivó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Montaldo y Reyes, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administracion y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado en el desempeño del Registro de la propiedad de este partido en 9 de Junio de 1863 el Registrador que lo desempeñaba, D. Dionisio Lodeiro, y habiendo solicitado retirar la fianza que tiene constituida á la responsabilidad de dicho destino, en conformidad á lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente, se hace público por medio del presente edicto por sí algun interesado tuviere que hacer reclamaciones contra el referido Registrador por el tiempo que desempeñó dicho destino en este partido judicial.

Dado en Cuenca á 8 de Noviembre de 1870.—Dr. José Montaldo.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Alcázar.

D. Felipe Uriá y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á la Sra. Doña Amalia Nuñez de Castro, Marquesa de Peñafloreda, para que en el término de 30 dias improrrogables, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á usar del derecho de que se considere asistida en los autos que ante el infrascrito se siguen para determinar la aplicacion que haya de darse al valor en venta del solar calle de la Tenería de esta ciudad, núm. 3, cuya citacion se le hace como á una de las herederas que es de D. Ildefonso Nuñez de Castro, á quien dicha finca correspondió.

Cádiz 28 de Noviembre de 1870.—Felipe Uriá.—Cayetano Grotta.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía familiar fundada en la parroquia de Esteras, filial de Fuencaliente, de esta jurisdiccion, por Doña Felipa García, cuyo último poseedor fué D. Toribio Pascual, Presbítero, beneficiado de la Santa Iglesia catedral de Sigüenza, para que comparezcan á deducir en forma por medio de Procurador con poder bastante en este Juzgado y Escribanía del que refrenda dentro del término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que pasado se procederá á lo que haya lugar y les parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, dictada al escrito presentado por parte de Juan de la Peña García y Vicente Pascual Andrés, vecinos de Garbajosa, pueblo del partido judicial de Sigüenza, el primero en su propia representacion y el segundo como marido de María Carmen Pascual, consanguíneos con la fundadora.

Dado en Medinaceli á 26 de Noviembre de 1870.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

D. Santos Hidalgo Cantalapiedra, Juez de paz de esta villa de Medina del Campo, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la obtencion de la capellanía colativa que en la iglesia parroquia de la villa de Rueda, de este partido judicial, fundaron Mateo Redondo y su legítima mujer Catalina Gonzalez, vecinos que fueron de dicha villa de Rueda, para que dentro del término de 60 dias, contados desde la insercion de este edicto en el periódico la GACETA, se personen en este Juzgado á ejercer las acciones que les competen y traigan origen de la hipoteca impuesta por Doña María Antonia Rodríguez de Alburquerque sobre la casa en esta ciudad, calle de la Botica, números 35 antiguo y 27 moderno, á favor de la expresada compañía, en garantia de un préstamo de 56 591 reales; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda, se un la l y hipotecaria, á la peticion formulada por la Sra. Doña María Antonia Millet y Rodriguez de Alburquerque y del Sr. Marqués de Torre-Nueva, duques de nueve y 19 avas partes de la finca, sobre que se declare á esta libre del mencionado gravamen.

Dado en Medina del Campo á 24 de Septiembre de 1870.—Santos Hidalgo.—Por mandado de S. S., Polcarpo Gil Terradillos.

D. Felipe Uriá Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los causa-habientes de la compañía que en el año de 1789 giró en esta plaza bajo la razon social de Millet y Doval para que dentro del término de 60 dias, contados desde la insercion de este edicto en el periódico la GACETA, se personen en este Juzgado á ejercer las acciones que les competen y traigan origen de la hipoteca impuesta por Doña María Antonia Rodríguez de Alburquerque sobre la casa en esta ciudad, calle de la Botica, números 35 antiguo y 27 moderno, á favor de la expresada compañía, en garantia de un préstamo de 56 591 reales; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda, se un la l y hipotecaria, á la peticion formulada por la Sra. Doña María Antonia Millet y Rodriguez de Alburquerque y del Sr. Marqués de Torre-Nueva, duques de nueve y 19 avas partes de la finca, sobre que se declare á esta libre del mencionado gravamen.

Cádiz 1.º de Diciembre de 1870.—Felipe Uriá.—José María Clavero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago, ante mí dictada en 12 del corriente mes, en los autos concurso voluntario á bienes de D. José Fernandez de los Rios, se llama y emplazo por medio del presente á todos los acreedores del mismo para que en el término de 20 dias se personen en dichos autos con los documentos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Jerez de la Frontera 29 de Noviembre de 1870.—Juan Pedro Becerra.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico que en mi testimonio se han seguido autos ordinarios promovidos por Joaquin Sañudo y Esles, natural de Saro, que ha litigado en concepto de pobre, y fué declarado tal por sentencia firme, contra D. Ulpiano Castillo sobre indemnizacion del servicio militar que el primero sufrió por el último, en cuyos autos recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En Villacarriedo, á 4 de Octubre de 1870, el Sr. D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto el pleito ordinario promovido por D. Joaquin Sañudo y Esles, natural de Saro, con residencia en Navalcarnero, su Procurador D. Francisco Lasprilla, contra D. Ulpiano del Castillo, natural del mismo Saro, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 8.000 rs. por via de indemnizacion del servicio militar:

Resultando que D. Joaquin Sañudo pide que D. Ulpiano Castillo le abone 8.000 rs. por indemnizacion de ocho años del servicio militar que ha levantado en su nombre, pues que habiéndose celebrado el sorteo de 1861 en el Ayuntamiento de Saro, cupo en suerte al primero el núm. 4 y al demandado

el 4; fué este declarado soldado, y debió cubrir la suerte; pero no fué así, sino que por haberse hallado ausente en ignorado paradero, dicho Ayuntamiento obligó á Sañudo y Esles á entrar en caja como suplente del D. Ulpiano, con cuyo carácter ha servido los ocho años mencionados.

Resultando que segun el testimonio folio 7, el demandante ha cubierto el servicio militar desde 1861 á 1869, en cuya última fecha obtuvo licencia absoluta con buena nota:

Resultando que en 1861 se practicó el sorteo en el Ayuntamiento de Saro; y habiendo cabido en suerte el núm. 4 á Ulpiano del Castillo, fué declarado soldado para cubrir el cupo que correspondió á aquel Municipio; mas como no se presentase y fuera declarado prófugo, se hizo entrar en caja al suplente núm. 4, Joaquin Sañudo, segun aparece de las certificaciones folios 9 vuelto, 10, 11, 14 y 15:

Resultando que comunicado traslado de la demanda, no ha comparecido á contestarla D. Ulpiano del Castillo, no obstante haber sido llamado por edictos primera y segunda vez, segun aparece de las GACETAS DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por lo que trascurrido el tiempo legal y á instancia del demandante fué declarado aque, rebelde, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal:

Considerando que declarado prófugo Castillo, próvio expediente en forma, evidente es su obligacion á indemnizar á Sañudo por los años que este vivió en la militia, á razon de 250 pesetas, con arreglo á las Ordenanzas vigentes:

Considerando que Castillo tiene esta obligacion de indemnizar á Sañudo, pues que este prestó un servicio que aquel debió legalmente cubrir, por lo que si irrogaron perjuicios al demandante que se hallan justificados en 2.000 pesetas por haber durado ocho años el tiempo de servicio:

Considerando que la falta de esta indemnizacion sería injusta y opuesta á los buenos principios de derecho de que nádie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y que el que causa un daño debe repararle;

Fallo que debo condenar y condeno á que en término de quinto dia pague á D. Joaquin Sañudo y Esles la cantidad de 2.000 pesetas, sin hacer especial condenacion de costas; debiendo notificarse esta sentencia en los estrados y por edictos, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, segun se previene en la ley de Enjuiciamiento, reintegrándose por el demandante el papel correspondiente en su caso y tiempo.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez.—Doy fé.—Luis del Campo.—Ante mí, Dionisio Velez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bernudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Patricia Morato para que dentro del término de 10 dias comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se sigue contra Diego Mascuñan y Cano por lesiones á la misma; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bernudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Clotilde Retuerta, que vivió en la calle de Santa Ana, núm. 1, piso principal, para que dentro de 30 dias que por primero y último término se la señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el piso principal de las Salesas, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á José Francos y Francisco Morales para que dentro del término de seis dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, situado en el ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirlas declaración en causa criminal que instruyo.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á Teresa Mesa y Bravo mujer de José Calvo, de 27 años de edad, natural de Madrid, hija de Tomás y de Juliana, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado del distrito del Hospital y Escribanía de D. Pablo Gargantiel, situado en el ex-convento de las Salesas, para responder á los cargos que resultan en causa criminal que se la sigue de oficio por hurto de efectos; bajo apercibimiento de que no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—El Juez, Cartera.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita á D. José Esquivel y D. Vicente Taboada para que dentro del término de tercero dia se presenten en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo de la izquierda, á fin de hacerles saber el contenido de unas providencias recaídas en la causa que se les ha seguido por desercion de la Autoridad.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Evaristo Gomez.

Ignorándose la habitacion ó paradero de D. Vicente Llovera Fernandez, natural de Madrid, hijo de D. José y de Doña Antonia, casado, cajista de imprenta, de 30 años, se le cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias á fin de que comparezca personalmente en el Juzgado de primera instancia de la Universidad y Escribanía de D. Juan Vivó á dar sus descargos en causa criminal que se le sigue por estupro apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Segundo Mendez y Remon, de esta vecindad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por malversacion de caudales.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, é interino del de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Joaquin Aliño, hijo de Bernardo y María Antonia Marrades, natural de Alcor, soltero, de 46 años de edad, á fin de que dentro del expresado, que principiará á correr desde el dia siguiente á la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con objeto de prestar una declaración indagatoria acordada en la causa que contra el mismo y otro concierne se instruye por delito de robo; apercibido que si no lo verificare le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama por tercer edicto y término de nueve dias á José Conesa y Pedro Huertas para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar ciertas declaraciones en asunto criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Benito Gutierrez García.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, é interino del de primera instancia del

misma, reftendada por el Escribano D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita...

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco de Palacios y Toro, Juez interino de primera instancia del distrito de la Latina...

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—VENTA en subasta pública extrajudicial del gran solar y materiales de arribo que esta Sociedad posee en la calle de Preciados, núm. 74.

La proposicion presentada servirá de tipo para la referida subasta y constituye el pliego de condiciones de la misma...

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2332—4

JOURNAL DE SAINT-PÉTERSBOURG, POLITIQUE, LITTÉRAIRE, commercial et industriel, quotidien.—On peut s'abonner au Journal de Saint-Petersbourg pour 3 mois, 6 mois et 1 an...

On est prié de joindre à la demande d'abonnement le prix de cet abonnement, soit en argent, soit en un bon sur un banquier de Saint-Petersbourg.

Prix des abonnements pour les divers Etats de l'Europe.

Table with columns: País, Trois mois, Six mois, Un an. Rows include Prusse, Belgique, France, Suède, etc.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administracion de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposicion de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano...

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2363—30

DIPUTACION PERMANENTE DE LA GRANDEZA.—LA Diputacion permanente de la Grandeza de España, con arreglo al artículo 6.º del reglamento, ha dispuesto que el día 12 del corriente, á las tres de la tarde, se celebre en el palacio del Excmo. Sr. Duque de Alba la junta general de la clase para renovar su Diputacion...

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Secretario, C. El Conde de Toreno. X—2364

SANTOS DEL DIA.

Santa Bárbara, virgen y mártir, y San Druso.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1870.

Meteorological table with columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Tension, Humedad, Viento, Estado.

Meteorological summary table with columns: Temperatura máxima, Idem mínima, Diferencia, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 3 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 a 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Meteorological table for 1859-1863 with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Summary table for 1859-1863 with columns: Presion barométrica máxima, Idem mínima, Diferencia, etc.

1864 á 1868.

Meteorological table for 1864-1868 with columns: Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tension.

Summary table for 1864-1868 with columns: Presion barométrica máxima, Idem mínima, Diferencia, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 3 de Diciembre de 1870.

Table of telegrams with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 25 de Noviembre de 1870.

Meteorological table for San Fernando with columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Tension, Humedad, Viento, Estado.

Summary table for San Fernando with columns: Temperatura máxima, Idem mínima, Diferencia, etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-00, 26-45 y 40; 26-20, 45 y 30 pequeños; á plazo, 26-25 y 45 fin cor. fir.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-40.

Piazas del reino.

Table of exchange rates for various provinces with columns: Plaza, Daño, Beneficio, etc.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 2 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8. BERLÍN 2 de Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31.—Idem id. de 1869, á 31 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'30 á 44 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'34 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL.

Su peso en libras.... 421.920.—Idem en kilogramos.... 37.473'453. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 26 de abono.—Il barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º par.—La aldea de San Lorenzo. A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—Turno 1.º par.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º.—Catalina.

BUFOS ARDERÍUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Pepe Hillo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno 3.º par.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Calderon.—Los parvulitos.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la segunda corrida de novillos á beneficio del Hospital general.